

R-2679

**ACTAS DE LAS II JORNADAS
DE INVESTIGACION
INTERDISCIPLINARIA**

**Las mujeres medievales
y
su ámbito jurídico**



**SEMINARIO DE ESTUDIOS DE LA MUJER
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
MADRID**

© de la presente edición
Seminario de Estudios de la Mujer.

Edita: Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid.
Universidad Autónoma de Madrid.
Madrid-34. Tfno. 734 01 00

I.S.B.N.: 84-7477-008-4
Depósito legal: M-13.100-1983
Impreso en España. Printed in Spain
Técnicas Gráficas. Las Matas, 5. Madrid-29

Ilustración cubierta: cedida por cortesía del Centro Feminista de Estudios y Documentación
Diseño Gráfico: Luis Romeo

La responsabilidad de las opiniones emitidas en los artículos corresponde exclusivamente a sus autores.
Todos los derechos reservados. La reproducción de cualquier apartado de esta publicación queda totalmente prohibida, así como su almacenamiento en la memoria de los ordenadores o computadoras, transmisión, fotocopia y grabación, por medios electrónicos y mecánicos, salvo autorización expresa de la editorial o el autor.

LAS MUJERES MEDIEVALES Y SU AMBITO JURIDICO

INTRODUCCION

La historia de las mujeres es un tema que cada vez tiene una mayor aceptación. No obstante, la verdadera historia de las mujeres presenta todavía muchos ámbitos en los cuales no se ha llegado a profundizar. Uno de estos ámbitos poco conocido era, sin duda, hasta la publicación de este libro, el jurídico.

Cuando comenzó a manifestarse una preocupación por el tema de la mujer, la respuesta que se dio fue el destacar a las mujeres que habían tenido una actuación protagonista en la Historia: María de Molina, la reina doña María de Aragón, doña Berenguela, etc. Pero el señalar estas actuaciones significaba muy poco para el conocimiento de la historia de las mujeres, puesto que aquellas habían logrado este puesto en la historia por pertenecer al grupo privilegiado y haber sido protagonistas de sucesos irrepetibles.

Conocer la participación que habían tenido las mujeres a través de la historia seguía sin desentrañarse. Cómo habían vivido, trabajado, actuado, etc., todas las mujeres anónimas era algo que se nos venía hurtando y que era imprescindible obtener para encontrar nuestros orígenes y desvelar una parcela histórica desconocida.

Cuando adquirimos este convencimiento y decidimos emprender esta tarea, nos encontramos con que previamente tuvimos que plantearnos la necesidad de "inventar" nuevos métodos de trabajo. La historia tradicional se preocupaba únicamente de algunos hechos realizados por mujeres que, por circunstancias especiales, habían ocupado puestos destacados, normalmente desempeñados por hombres. Precisamente, la correcta actuación de estas mujeres produce el asombro e impulsa a los historiadores a perpetuarlas. Parecía que eran mujeres fuera de la norma y a las que junto con las virtudes "femeninas" se les señalaban valores totalmente masculinos, que les ayudaban a vencer los "vicios" inherentes al sexo femenino.

La metodología aportada por las nuevas corrientes historiográficas tampoco era totalmente satisfactoria para el estudio de la vida de las mujeres,

ya que se preocupaba por la totalidad de la humanidad, la masa, el pueblo, etc... El resultado era que esta masa estaba integrada activamente por hombres y pasivamente por mujeres. Al estudiar las fuerzas productivas o las estructuras las mujeres no aparecían.

Este vacío metodológico motivó que comenzáramos a releer documentos publicados para buscar en ellos las referencias a las mujeres; las anotaciones sobre mujeres que actuaban mezcladas con los hombres en igualdad con ellos. En los cartularios de los monasterios las mujeres aparecían comprando, vendiendo, arrendando, etc., en los libros del repartimiento aparecen mujeres como repobladoras, etc.

Con el presente libro hemos vuelto a releer los fueros y hemos buscado en ellos todas las referencias directas a las mujeres. La lectura de los fueros aporta el marco legal dentro del cual las mujeres están constreñidas. Pero este marco legal no es semejante en toda la Península puesto que no sólo en cada reino, sino que, incluso, en cada zona hay fueros distintos. Precisamente la variedad legislativa es la característica del Medievo hispano. Pero esta disparidad no aparece en lo referente a las mujeres. Sobre ellas hay una doctrina semejante, que se manifiesta, más o menos restrictiva, según el contexto histórico.

El conjunto de estos trabajos nos manifiesta la legislación sobre las mujeres en los distintos reinos hispanos. Todos estos trabajos nos han conducido a una conclusión general: las mujeres están sometidas a los hombres y no gozan ampliamente de sus derechos, sólo los hombres pueden ostentar los privilegios que proporciona la ley, a las mujeres les están limitados. Los límites no son iguales, ni en todos los lugares, ni en todos los momentos, en ellos inciden directamente las dificultades sociales y el desarrollo económico. Una sociedad próspera no necesita de la colaboración femenina y las restricciones a su actuación son mayores que cuando la escasez y los peligros hacen que se necesite una activa participación de las mujeres.

Pero pronto se nos presentan una serie de interrogantes. ¿La situación legal en la cual las mujeres tienen muy escasas posibilidades de actuación era la situación real? ¿La ley es suficiente para conocer cómo vivían las mujeres? Pensamos que no. El conocimiento del marco legal es imprescindible, pero sólo debe ser la base para profundizar en la historia de las mujeres. Es el inicio del camino que debe ser completado con la utilización de fuentes de aplicación del derecho y, sobre todo, de documentación de carácter económico.

CRISTINA SEGURA GRAIÑO

Universidad Complutense. Madrid, 1983

APROXIMACION A LA LEGISLACION MEDIEVAL SOBRE LA MUJER ANDALUZA: EL FUERO DE UBEDA

CRISTINA SEGURA GRAIÑO

A la memoria de mi suegro

La sociedad andaluza bajomedieval representa una parcela de la historia medieval hispana especialmente interesante, puesto que en este momento se está produciendo su formación. La repoblación de estas tierras es una empresa que requiere un gran esfuerzo para la Corona castellana. De todo esto surge una nueva sociedad creada al tenor de los criterios impuestos por la Corona para la repoblación. Esta se ha podido estudiar ampliamente en la magnífica fuente que son los libros del repartimiento. Gracias a ellos conocemos, en gran parte, las bases de la estructura social y económica que comienza a desarrollarse. El estudio de los libros del repartimiento nos ha proporcionado una serie de datos sobre las mujeres que acuden a asentarse a las ciudades de Andalucía como repobladoras¹. Estas mujeres tienen un papel semejante al de sus convecinos varones y no se hace ningún tipo de distinción por su condición de mujer. Tienen las mismas obligaciones y gozan de los mismos privilegios, nunca aparece ninguna referencia a su condición femenina, sino que reciben idéntico trato que los demás pobladores. El repartimiento es un hecho que tiene una profunda significación económica y social ya que consiste en la asignación de unos bienes, casas y tierras, a aquellos que deciden acudir a alcanzar la categoría de vecinos de una ciudad: Jaén, Sevilla, Cádiz, Málaga, etc. Por otra parte, la situación de Andalucía en los años posteriores a la conquista no es demasiado apetecible y entraña graves peligros por lo cual, todo aquel que se decida a acudir a repoblar, es bien recibido.

El estudio de la mujer en la repoblación de Andalucía, lo mismo en el s. XIII que en el XV, nos muestra una mujer que goza de una relevancia equiparable a la del hombre y con posibilidad de ostentar una propiedad y poder disponer de ella libremente. Es, por tanto, una situación en la que la mujer goza de idéntica libertad y privilegios que el hombre. No se encuentra ningún tipo de discriminación por el sexo, sino que éste se presenta como un accidente irrelevante.

El estudio de los repartimientos nos proporciona únicamente las bases para el desarrollo de la vida económica y social. Pero es imprescindible, para completar el

¹ *Participación de la mujer en la repoblación de Andalucía siglos XIII y XV. Ejemplo de una metodología*, "Actas de las I Jornadas de investigación interdisciplinarias, Nuevas perspectivas sobre la mujer" (Madrid, 1982), 61-70 y *Propuesta de una metodología: La mujer en la repoblación de Sevilla (s. XIII)*, Actas de las II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia de Cáceres, diciembre de 1981 (en prensa).

conocimiento de la situación de la mujer en la sociedad andaluza, la contemplación de la legislación que se está imponiendo en las nuevas tierras. La legislación, en general, es imprescindible complemento, puesto que representa el factor determinante para el desarrollo de la repoblación y marca la evolución de las estructuras socioeconómicas:

La legislación sienta las bases para la organización de la vida política y, por ello, no puede dejarse de lado al hacer el estudio de la naciente sociedad andaluza. Por todo esto, necesitamos saber qué principios se manifiestan en la legislación sobre la mujer, para conocer un aspecto más de su situación y poder llegar a reconstruir la realidad histórica de la mujer andaluza bajomedieval.

1. LOS FUEROS

La legislación que en el s. XIII se impone en las tierras conquistadas, después de iniciarse la repoblación, son los fueros. Estos fueros son herederos directos de los que se han dado en las tierras castellanas anteriormente conquistadas y pertenecen a las familias de los fueros de Cuenca y Toledo. No es este el momento de destacar la importancia del documento de Cuenca, sobre el que se han hecho importantes estudios². Su influencia es grande en la zona andaluza conquistada en primer lugar: las tierras giennenses. De éstas hay que exceptuar la capital Jaén, conquistada con posterioridad y que recibe el fuero de Córdoba. Fueros derivados del de Cuenca son los siguientes: Baeza³, Heznatoraf⁴, Sabiote⁵, Cazorla⁶, Quesada⁷ y Ubeda.

El fuero de Ubeda es confirmado por Fernando III en 1251. La ciudad ha sido conquistada en 1233 y la repoblación de la misma se inicia en esta fecha, pues la población musulmana ha salido. No obstante, los datos que tenemos sobre este suceso son escasos⁸. En los primeros años, tras la conquista, y por necesidades de organización de la ciudad, Fernando III concede a Ubeda un fuero, que es el confirmado en 1251. Del documento original no tenemos muchas noticias, no se sabe si estaba escrito en latín o en castellano, pero si se sabe que era un libro por lo cual se puede afirmar que no era un simple privilegio. La primera copia que de este fuero se conserva es de los primeros años del s. XIV.⁹

Las disposiciones legales son generales para todos los vecinos, a los que por generalización se considera hombres, pero su atenta lectura nos da algunas disposiciones específicas para las mujeres, éstas nos muestran una panorámica del marco legal en el que se desarrolla la vida de la mujer en Ubeda. Los datos que nos proporciona el fuero no son demasiados y debemos de señalar, como cuestión previa, la escasa atención que reciben las mujeres, siendo la legislación destinada prioritariamente a los hombres. Las referencias a las mujeres son las imprescindibles.

² *Fuero de Cuenca* ed. de UREÑA, Madrid, 1935.

³ *Fuero de Baeza*, ed. de J. ROUDIL, Madrid, 1962.

⁴ Ed. de UREÑA del *Fuero de Cuenca* Madrid 1935.

⁵ Inédito, en el Archivo Municipal de Sabiote.

⁶ Perdido.

⁷ Fragmentos en la *Colección Diplomática de Quesada*, ed. de J.M. CARRIZO, Jaén, 1975.

⁸ C. SEGURA, *La formación del pueblo andaluz, Los Repartimientos medievales*, Madrid, 1983.

⁹ *Fuero de Ubeda*, ed. M. PESET, J. GUTIERREZ CUADRADO Y J. TRENS, Valencia, 1978.

Voy a analizar separadamente los distintos aspectos que se tratan en el fuero, intentando trazar los límites legales que configuran la vida de una mujer en Ubeda. Finalmente hago una consideración de carácter general.

2. LA MUJER EN EL FUERO DE UBEDA .¹⁰

La capacidad legal de la mujer¹¹ para testificar le viene únicamente de su condición de mujer o hija de vecino; no se admite legalmente que una mujer pueda gozar de la categoría de vecino. Como antes señalaba, en otras ciudades andaluzas, en las que se conserva documentación, aparecen mujeres como vecinos. En el caso concreto de Ubeda esto no se puede demostrar, por la carencia de documentos, pero se puede suponer que aquí, también, podía la mujer gozar de esta posibilidad, que por el fuero no se constata. Pero las mujeres sólo pueden ser testigos en los hechos que transcurren en determinados lugares, éstos son los siguientes: el baño, el horno, la fuente, el río, las "filaduras" y "texturas". Estos son los lugares donde se desarrolla la actividad femenina principalmente, unos son de carácter doméstico y los otros manifiestan la participación de la mujer en el trabajo textil. Hay otros dos datos más referidos al mundo del trabajo. La mujer puede ser hornera¹² y, también, la mujer del yuntero está obligada a barrer la era.¹³

En las disposiciones que se dan sobre el disfrute de la casa de baños¹⁴ se especifica que los hombres pueden ir tres días a la semana, martes, jueves y sábado. Mientras que las mujeres y los judíos sólo dos días, aquéllas los lunes y los miércoles, y éstos los viernes y domingos. Es interesante señalar que reciben la misma consideración las mujeres que los judíos. Encontramos ahora, sobre este aspecto, las primeras disposiciones referentes a la moralidad pública. A los hombres que molestan a las mujeres en el baño se les impone la multa de 10 maravedíes y a los que las fuercen se les debe de ajusticiar, pero si esto se produce porque la mujer ha ido al baño en día que no le corresponde, el varón no sufre ninguna pena.

El respeto a la mujer y a su honor es tema que preocupa al legislador y le dedica un espacio considerado. Son castigados los hombres que a las mujeres insultan o dan malos tratos como tirarles de los cabellos, empujarlas, quitarles la ropa mientras se bañan o cortársela y "tajarles las tetas"¹⁵. El castigo se produce en el caso de que la mujer sea decente y honrada, si no lo es, los hombres pueden hacer libremente todas las vejaciones señaladas anteriormente sin ningún castigo.

La violación es uno de los más graves delitos, equiparable al homicidio y al allanamiento de morada¹⁶. Pero es mucho más grave si se hace a una mujer casada que a una soltera. El violador de la mujer casada debe ser quemado, mientras que el otro

¹⁰ Para una mayor agilidad, y como todas las referencias son a la anterior edición del *Fuero de Ubeda* (n. 9), voy a eludir esta referencia y únicamente citaré título, ley, cuando la hay, y página en la susodicha edición.

¹¹ IX, III, 264.

¹² IX, I, 264.

¹³ X, VIII, 268.

¹⁴ IX, II, 264.

¹⁵ XXVIII, II a VI, 301-302.

¹⁶ V, 258.

sólo tiene que pagar 300 sueldos ¹⁷. Si la violación es a una puta no hay castigo ¹⁸. La mujer honrada violada tiene derecho a reclamar justicia, pero no puede darse el menor indicio de que haya consentido, porque si es así y es casada corre idéntica suerte que el violador.

La permisividad en las relaciones sexuales de las solteras es superior a la de las casadas, siempre que haya consentimiento por parte de ellas. Cuando un peón, pastor, yuntero y hortelano mantiene relaciones con la hija, nodriza o clavera del señor sólo se le castiga con la pérdida de su condición, mientras que si es con la mujer pierde la vida, lo mismo que ésta, si se prueba que ella ha consentido. El caso de la nodriza presenta la particularidad de que si el hijo del señor muere, porque haya alguna alteración en la leche, ésto se considera como un homicidio imputable al hombre, que es castigado por ello. ¹⁹

La violación de una mora se contempla no por el hecho en sí mismo, sino porque se supone que cualquier mora es sierva de un señor, y el hecho se considera como una ofensa a éste. Si nace un hijo como consecuencia de la violación, este niño pertenece al dueño de la madre. ²⁰

La mujer debe realizar su boda atendiendo a los deseos de sus padres, porque si no es así la desobediente pierde la herencia que le corresponde ²¹. La familia se reserva el derecho a disponer de las propiedades y evitar que éstas puedan ir a parar a manos no convenientes. Las disposiciones que se dan sobre los casamientos son siempre referentes al aspecto económico de las mismas. Las arras son 20 maravedíes a las doncellas y 10 a las viudas si son vecinos de la ciudad los contrayentes, si lo son de una aldea las cantidades se reducen a la mitad. En el caso de producirse un repudio por parte de uno de los contrayentes, el que lo ejecuta debe dar 100 maravedíes y el doble del daño que se haya hecho al otro. Es curioso constatar que pueden repudiar ambos cónyuges en total igualdad de condiciones. Si el repudio se produce por parte del marido tras haber “yacido” con su mujer, ésta puede conservar todas las vestiduras que éste le haya dado. ²²

La concepción que se tiene sobre el adulterio es la de un delito imputable a la mujer no al hombre. El marido de la adúltera debe ser compensado, pero nunca se hace referencia a la mujer del adúltero. El adulterio es un ataque al honor del marido, que es deshonorado si su mujer sufre ultraje, mientras que el honor de la mujer no depende de ella sino de su marido. El marido que encuentra a su mujer “faziendo enemiga con otro” puede matarla sin el más mínimo problema. Si, también, mata al “otro”, debe pagar las calañas oportunas ²³. No se dice nada si es la mujer la que descubre la falta de su marido. El adulterio con un moro o judío es todavía peor considerado, ambos deben de ser quemados ²⁴. Está claro que se demuestra de esta manera que los moros y judíos no tienen honor. Si el marido tiene sospecha de su mujer y no puede probar su temor,

¹⁷ XXVIII, 300-301.

¹⁸ XXVIII, II, 301.

¹⁹ LXV, 386-387.

²⁰ XXVII, 300.

²¹ XXXI, 311.

²² XIX, 284.

²³ XXVIII, I, 301.

²⁴ XXIX, II, 304.

no basta con la palabra de ella sino que necesita a otras doce mujeres para ser creída.²⁵

La protección a la palabra de matrimonio dada es grande, porque se castiga tanto al hombre como a la mujer que, estando velados fuera de Ubeda, se "ponen" con otro hombre o mujer en la ciudad²⁶. Las necesidades repobladoras no pueden sacrificar la moralidad pública. Pero estas mismas necesidades repobladoras hacen que se dicten disposiciones a favor de los niños en el caso de las madres solteras. Estas nunca pueden abandonar a su hijo sino que deben de criarlo. Las que no lo hacen así son castigadas. Si la mujer sabe quien es el padre puede reclamar a éste ayuda para la cría del hijo común, éste debe, por tres años, contribuir a los gastos que se deduzcan de la manutención del niño²⁷. Es interesante constatar que el aborto voluntario se debía practicar con cierta frecuencia porque se dan disposiciones para penarlo. A la mujer que se le muestra haber abortado voluntariamente es castigada con ser quemada. Si se dan sospechas de que alguna ha efectuado esta práctica, para demostrar su inocencia debe someterse a la prueba del hierro candente.²⁸

La legislación sobre la buena conducta de los hijos con el padre o la madre es totalmente engañosa puesto que en realidad de lo que se trata es de los bienes de los padres y de los hijos, no del aspecto benéfico. En la familia, lo mismo que pasa con el matrimonio, lo único que preocupa es, aparte del honor, el patrimonio, la propiedad que esta familia disfruta y la disponibilidad de la misma.

Los hijos que reciben al padre o a la madre en sus casas, y éstos mueren en ellas, pueden disponer de los bienes que el padre o madre posea. Los hijos solteros no poseen bienes propios, los que consiguen son de la familia. Cuando se casan ya pueden disponer libremente de los bienes que vayan adquiriendo.²⁹

El régimen de bienes en el matrimonio queda perfectamente delimitado. Los bienes que aportan al matrimonio cada uno de los contribuyentes quedan siempre para su libre disposición. Se distinguen claramente estos bienes de los gananciales, cuya propiedad ostentan por igual los dos cónyuges. Además están las arras, de las que antes tratábamos, que quedan siempre para la mujer. Los hijos e hijas tienen derecho por igual en el reparto que de los bienes de su padre o madre se efectúa cuando estos fallecen. Si el viudo o viuda vuelve a casarse pueden los hijos reclamar esta partición para evitar que la madrastra o padrastro pueden disponer de los bienes patrimoniales de la familia en que entran.³⁰

Los herederos son los hijos o los parientes, en el caso de que no haya hijos en un matrimonio. No se puede testar a favor del cónyuge al no haber hijos, si los parientes no están de acuerdo. Este es otro dato más para comprobar que el patrimonio es sólo de disponibilidad familiar y no puede pasar a otra familia.³¹

Los hijos son protegidos en la herencia puesto que incluso los habidos con una barragana tienen derecho a su parte.³²

²⁵ XXIX, III, 304-305.

²⁶ XXVIII, VIII, 302.

²⁷ XXVIII, VII y X, 302-303.

²⁸ XXVIII, XI, 303.

²⁹ XXIII, I y II, 292-294 y XXI, III, 287.

³⁰ XXI, I, 286 y XIII y XIII, 289-290.

³¹ XX, 285.

³² XXII, I, 290-291.

Los viudos tienen derecho a conservar el ajuar, tanto el hombre como la mujer ³³, aunque sean gananciales, hasta su muerte, sin necesidad de partirlo con los herederos. Pero si éste decide casarse nuevamente, debe cederlo a los herederos para que se reparta.

En este aspecto la mujer juega un papel de total igualdad con el hombre. Esto se debe a que aquí lo que se está debatiendo es un hecho económico, el patrimonio familiar, y por ésto, a todos, interesa mantener las mismas garantías sin dilucidar si el que detenta el bien es hombre o mujer.

La familia también se nos muestra como unidad en lo que se refiere a la responsabilidad legal. También en este aspecto la mujer y el marido desempeñan idéntico papel. Cuando un hijo comete un delito, el padre o la madre tienen la responsabilidad de hacer frente a los pagos a los que sea condenado, si el hijo es insolvente ³⁴. Cuando el marido comete homicidio o cualquier otro delito, todos los bienes de la familia se ponen a disposición de la justicia, la cual respeta la mitad para la mujer e hijos y se cobra de la otra mitad lo que fuere necesario ³⁵. Las deudas también son responsabilidad no personal sino familiar, puesto que si el marido no puede pagar la deuda debe hacer frente a ella su mujer, hijos o herederos, en el caso de que faltaran los parientes próximos. Incluso los hijos de la barragana ³⁶ son responsables de las deudas de su padre. Los padres responden por los hijos igualmente. Existe igualdad hombre-mujer a la hora de hacer frente a las deudas contraídas por el marido o hijo, pero no se contempla la posibilidad de que sea la mujer la que contraiga deudas. Aunque este extremo no se afirma explícitamente, se puede fácilmente deducir. En cambio sí se constata la prohibición tajante de que alguna mujer avale a alguien. Tampoco se autoriza a los hijos a ejercer el papel de avales con respecto a nadie, mientras vivan en casa de sus padres. Con ésto la mujer queda equiparada a los menores. ³⁷

No se puede dejar nunca una hija como rehén ni tampoco empeñarla a los moros ³⁸. Las distintas disposiciones que se relacionan con los moros vienen a manifestar una total separación de los cristianos con ellos y una clara y decidida intención de que no se produzca la más leve convivencia.

El vender un cristiano o cristiana tanto por un hombre como por una mujer es castigado ³⁹. Esta disposición nos manifiesta la capacidad jurídica que las mujeres tienen para vender.

Una mujer puede ser presa e incluso sustituir a su marido si éste está en la cárcel por deudas, pero no puede sufrir cadenas ni tormentos, ni grillos, etc. ⁴⁰. Tampoco tienen las mujeres obligación de ir a cabalgada ⁴¹. Lo cual también supone un trato deferente, equiparándolas a los menores. En cambio sí puede ostentar una heredad vacía en

³³ XXIII, 294-95.

³⁴ XXI, V, 287-289.

³⁵ XXXII, X, 323.

³⁶ XLI, 339-40 y XLIII, 346-348.

³⁷ XL, 337-339.

³⁸ XXIII, II, 293-294.

³⁹ XXIX, I, 304.

⁴⁰ XLIII, I, 348-349.

⁴¹ LIII, 365.

tiempo de hueste. Si a la vuelta de ésta nadie la reclama, la mujer puede mantenerla y hacerse con su propiedad.⁴²

3. CONCLUSION

La primera consideración que debemos hacer y que ya insinuábamos el principio, es la disparidad en un punto fundamental, como es el poder disfrutar de la categoría de vecino, entre este documento legal y los repartimientos, documentos de carácter económico. El fuero marca una realidad legal en la que la mujer no aparece con capacidad para desempeñar la función de vecino y siempre se nos muestra como mujer o hija, nunca con capacidad para actuar en primera persona. En cambio, si nos atenemos a la realidad económica, la mujer es aceptada en igualdad de condiciones que el hombre. Esta tolerancia es debida a las dificultades para repoblar y a que la sociedad y la economía son mucho más avanzadas que la ley, que siempre va a remolque de lo que las otras dos estructuras van señalando.

La mujer en el fuero de Ubeda no recibe en todos los casos la misma consideración. Esta depende de su condición de mujer honrada o no, en primer lugar. La mujer que no es honrada no tiene ninguna protección legal. El fuero parece ser dictado para las personas honradas y sólo a ellas protege. La mujer deshonorada o pública no es objeto de delito, puede sufrir cualquier ataque u ofensa y éste no adquiere la consideración de delito punible.

La mujer honrada tampoco tiene una consideración análoga y se distingue claramente a la mujer casada de la soltera, hija, siempre, según el fuero. La ley tiene una postura de mayor protección con respecto a la mujer casada y los delitos que se hagan contra ella son mucho más graves. El que la mujer aparezca siempre como madre, viuda o hija nos hace suponer que toda mujer está sometida a su padre hasta que se casa y al llegar a este estado pasa a estar sometida al marido.

Las disposiciones legales que se dan sobre la mujer tienden a proteger a la familia de la que ésta forma parte en dos aspectos: el honor y el patrimonio. El honor es privativo del hombre y es él quien lo transmite a la mujer. La preocupación por mantenerlo es grande, por ésto, el adulterio y las violaciones son duramente perseguidos insistentemente. El adulterio es falta femenina, nunca masculina. El hombre casado puede mantener relaciones con una soltera y su mujer legítima no tiene ningún derecho legal a protestar, puesto que no incurre en adulterio.

El otro aspecto es el patrimonio familiar. La familia es una unidad económica. El cabeza de ella tiene total derecho a disponer enteramente de su patrimonio para evitar que éste pueda acabar en manos indeseadas. A este principio responden las disposiciones sobre la autorización paterna para la boda y toda la prolija legislación sobre las disposiciones testamentarias, dejando perfectamente establecido que la herencia pasa de padres a hijos y, en el caso de faltar éstos, vuelva a la propia familia antes que al cónyuge. De esta manera se evita que la parte del patrimonio correspondiente a un miembro de ella que no ha procreado, pase a otra familia. La unidad de responsabilidad ante la ley de la familia lo es, también, fundamentalmente en el aspecto económico, para evitar que se defraude a la hacienda receptora.

⁴² XCV, 405.



El deseo de mantener la moralidad pública es grande y las disposiciones en este sentido son varias. No obstante, hay una cierta tolerancia en la que podemos rastrear una necesidad repobladora. Esta tolerancia se manifiesta en la protección de los hijos nacidos fuera del matrimonio y en la permisividad con las relaciones sexuales entre solteros. La necesidad de población motiva que se reciba bien cualquier nacimiento.

Finalizamos afirmando una vez más la diferencia entre la situación que se deduce en el fuero de Ubeda, donde la mujer no puede actuar ni vivir sola y la que se produce en la estructura económica donde la mujer adquiere un pleno protagonismo.

